



Bruselas, 14 de junio de 2022
(OR. fr)

10178/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0145(NLE)**

**ENFOPOL 349
CT 117
RELEX 810
JAI 892
NZ 8**

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	9089/22 + ADD 1
Asunto:	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre el intercambio de datos de carácter personal entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades neozelandesas competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo – Adopción

1. El 13 de mayo de 2020, el Consejo adoptó una Decisión por la que se autoriza la apertura de negociaciones con Nueva Zelanda para la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre el intercambio de datos de carácter personal entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades neozelandesas competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo¹.

¹ 7047/20 + ADD 1.

2. El objetivo del Acuerdo, de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol)², es permitir el intercambio de datos personales entre la Europol y Nueva Zelanda sobre la base de un acuerdo internacional con arreglo al artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Se trata del primer acuerdo internacional celebrado entre la Europol y un tercer país sobre esta base jurídica, ya que los acuerdos anteriores entre la Europol y los terceros países se celebraron sobre la base de un acuerdo de cooperación en virtud del artículo 23 de la Decisión 2009/371/JAI (antigua Decisión Europol).
3. El 13 de mayo de 2022, la Comisión presentó al Consejo una Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre el intercambio de datos de carácter personal entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades neozelandesas competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo y una Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del citado Acuerdo³.

² DO L 135/53 de 24.5.2016.

³ 9089/22 + ADD 1, 9090/22 + ADD 1.

4. Durante estos dos últimos años de negociación, del 13 de mayo de 2020 al 13 de mayo de 2022, el comité especial designado por el Consejo no ha sido consultado por la Comisión, a pesar del artículo 218, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 2 de la Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones, que prevén que dichas negociaciones deben realizarse en consulta con dicho comité⁴. Por lo tanto, el texto del Acuerdo, rubricado por la Comisión y Nueva Zelanda el 3 de diciembre de 2021, se presentó por primera vez por a los Consejeros JAI el 19 de mayo de 2022, mucho después de concluir las negociaciones. Esta presentación tardía requirió la organización de una segunda reunión de los Consejeros JAI el 3 de junio de 2022, para que los Estados miembros pudieran pronunciarse sobre la necesidad de introducir algunas modificaciones en el texto del Acuerdo. En este contexto, se pidió a la Comisión que velara por el cumplimiento del artículo 218 del TFUE y que, por tanto, informara y consultara periódicamente, en el marco de futuras negociaciones, al comité especial designado por el Consejo sobre los avances de estas negociaciones, de conformidad con sus obligaciones derivadas de dicho artículo y del principio de cooperación leal. Esto permitirá que el comité especial designado por el Consejo sea consultado y se pronuncie previamente sobre determinadas cuestiones planteadas en el marco de futuros acuerdos, especialmente las relativas a la aplicación territorial y la redacción adecuada de la incidencia de los Protocolos 21 y 22 sobre las relaciones exteriores bilaterales.
5. El Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD), que fue consultado por la Comisión de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725⁵, publicó el 10 de junio de 2022 su dictamen formal, en el que confirma que el Acuerdo presenta las garantías adecuadas sobre la protección de la vida privada y de los derechos y libertades fundamentales de las personas⁶. Este dictamen favorable permitió a los Consejeros JAI confirmar su acuerdo sobre la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo con Nueva Zelanda.

⁴ 7047/20 + ADD 1.

⁵ DO L 295/1 de 21.11.2018.

⁶ 10180/22.

6. Los textos de la Decisión y del Acuerdo, tras su formalización por los juristas-lingüistas, figuran en los documentos 9954/22 y 9269/22⁷, respectivamente.
7. En vista de lo anterior, se invita al Comité de Representantes Permanentes a que:
 - confirme el acuerdo sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo (9089/22 + ADD);
 - recomiende al Consejo que adopte la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo en el Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía (Energía) del 27 de junio de 2022.
8. La Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El Parlamento Europeo será informado sobre ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, apartado 10, del TFUE, y se enviará a dicha institución la Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo.

⁷ Irlanda está vinculada por el Reglamento (UE) 2016/794 y, por lo tanto, participa en la adopción de la presente Decisión. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del Reglamento (UE) 2016/794 y no estará vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Por consiguiente, Dinamarca no participa en la presente Decisión. Además, el artículo 2 de la Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo se modificó para especificar que es competencia del presidente del Consejo designar a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.